

¹ *Poder Judicial de la Nación*

Acordada nº 235 /21

DISPONER QUE ESTA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DEJARÁ DE ACTUAR EN PLENO -COMO VENÍA HACIÉNDOLO- EN CAUSAS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y COMENZARÁ A INTERVENIR POR SALAS.

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, en Acuerdo los abajo firmantes, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones;

VISTO:

1.1) Se encuentran a estudio de este Tribunal los siguientes expedientes radicados en la Secretaría de Derechos Humanos de esta Cámara:

1) FRO 13174/2013/22/CA13, caratulado “Legajo de Apelación en autos Pellegrini, Roberto José - Torralvo, Ricardo Oscar - Squiró, Roberto Raúl P/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas en concurso real con imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1) en concurso real con Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1)”, al que se le acumuló el Legajo N° FRO 13174/2013/21/CA12 (ambos originarios del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad); 2) FRO 13174/2013/23/CA15 caratulado: “Legajo N° 23: Imputado: Pellegrini, Roberto José y otros S/ Legajo de Apelación”; 3) FMZ 14299/2014/1/CA1 caratulado: “Incidente de Excarcelación de Amelong, Juan Daniel en Autos: Amelong, Juan Daniel Por Inf. Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo –según ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1-”; 4) FRO 13174/2013/9/1/CA16 caratulado: “Legajo N° 1 – Imputado: Squiró, Roberto Raúl S/ Legajo de Apelación”; 5) FRO 43000077/2005/8/CA4 Legajo N° 8 – Querellante: Razzetti,

USO OFICIAL

Carlos Jorge y otro. Denunciado: Rubeo, Luis S/ Legajo de Apelación”; 6) FRO 13174/2013/5/CA14 “Incidente N° 5. Querellante: Luna, Agustín y otros. Imputado: Pellegrini, Roberto José S/ Incidente de Detención Domiciliaria”; 7) FRO 76000129/2011/2/CA5 caratulado: “Legajo de Control de Andrada, Omar y Bossié, Antonio en autos Berg, José Luis y otros” y 8) FRO 43000021/2006/75/CA51 caratulado: “Fariña, Jorge Alberto S/ Legajo de Apelación”.

Esas causas se encuentran radicadas con actuación en pleno de esta Cámara e intervenimos sus cuatro vocales titulares (con excepción de la mencionada en último término en que por inhibición de unos de los vocales se dispuso la integración conforme lo normado en la Acordada N° 17/19S pero ésta aún no ha sido notificada al vocal del Tribunal Oral designado). Contra el decreto que dispuso la constitución en pleno del Tribunal, el Dr. Adolfo Villatte, Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal para causas por violación a los Derechos Humanos de la jurisdicción de esta Cámara, interpuso recurso de reposición en cada uno de los citados expedientes.

1.2) Similar es la situación en los Legajos que a continuación se nombran, con la particularidad que aquí alguno de los vocales se encuentra inhibido y se dispuso la integración del Tribunal conforme lo estipula la Acordada N° 17/19S (encontrándose firme dicha designación): 1) FRO 43000367/2003/110/CA75 caratulado “Legajo de Apelación de Víctima: Rave, Gustavo Adolfo. Imputado: Fariña, Jorge Alberto Por Homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas” y 2) FRO 43000161/2004/7/CA4 caratulado:

³ *Podex Judicial de la Nación*

Acordada n° 235/21

“Rodríguez, Pedro Alberto y otros P/ homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas” y su acumulado N° FRO 43000161/2004/8/CA5

De lo narrado se desprende la gran cantidad de planteos en distintos legajos que tramitan ante esta Cámara, lo que amerita un pronunciamiento conjunto y, dada la índole de la cuestión a resolver, se emite la presente Acordada dado que, entendemos, se refiere a una cuestión de Superintendencia de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO QUE:

1º) En líneas generales, los cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal se centraron en que en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de estado, el conocimiento en plenario formado por seis jueces de apelación viola el principio de celeridad procesal y el derecho de imputados y víctimas damnificadas hace más de 40 años y respecto de las cuales el Estado Argentino tiene obligaciones de raigambre constitucional.

Consideró que se extienden innecesariamente los términos procesales producto de la intervención de seis jueces en vez de tres, lo que agravia el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable; y culminar con la incertidumbre que significa estar implicado en un proceso penal (cfr. la garantía implícita contenida en el artículo 18 de la CN). Sobre esta cuestión, citó palabras de Germán Bidart Campos.

Hizo referencia a dos períodos, el primero desde la recuperación de la democracia, el 10 de diciembre de 1983, hasta el dictado de las leyes de

obediencia debida y punto final; y el segundo, a partir de la anulación de esas leyes por medio del fallo "Simón" de la CSJN del 14 de junio de 2005.

Expuso que en la primera etapa las Cámaras Federales de Apelaciones asumían la competencia de manera originaria si advertían demora injustificada o negligencia en la tramitación de los juicios reglados por el Código de Justicia Militar correspondientes a su competencia territorial, por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Los procesos así iniciados continuaron sólo en la medida en que las leyes de punto final y obediencia debida lo permitieron.

Manifestó que aproximadamente a partir del año 1998, se inició un proceso de revisión de lo sucedido por medio de juicios de averiguación de la verdad histórica con el fin de conocer el destino de las víctimas desaparecidas, sin posibilidad de analizar responsabilidades penales.

Dijo que el 12 de diciembre de 2002, un grupo de víctimas y familiares solicitaron a este Tribunal la declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final y la instrucción de sumario penal para investigar los delitos cometidos durante la dictadura militar en el marco de la causa "Feced". Como consecuencia de ese pedido, esta Cámara en pleno dictó la Acordada N° 93/03 mediante la cual se pronunció diciendo que se había extinguido la jurisdicción excepcional y transitoria atribuida en función de que el expediente "Feced", N° 47.913 de registro de este Tribunal, estaba concluido y archivado por resoluciones firmes; que no hubo otra radicación posterior con base en lo establecido en el artículo 10 de la ley 23.049; que el artículo 7 de la ley 24.050

5 *Poder Judicial de la Nación*

Acordada n° 235 121

estableció que la jurisdicción que correspondía a las Cámaras Federales de Apelación -conforme al artículo 455 bis del Código de Justicia Militar- a partir de su promulgación recaía en una de las Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal que se creaba y que las normas del CPPN que regulan la competencia de este Tribunal, no incluyen el tratamiento de este tipo de asuntos. Por todo ello, se declaró la incompetencia originaria de esta Cámara y se remitieron las actuaciones al Juzgado Federal de Rosario en turno a la fecha de los hechos, que resultó ser el N° 4 (cfr. surge de fs. 39 de la causa "Guerrieri, Pascual y otros s/ privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física", N° 367/03 del Juzgado Federal N° 4 de Rosario).

Entendió que no obstante surgir del contenido de esa disposición que no había razones para la posterior intervención en pleno en los trámites de apelación, así fue su integración, lo que fue cuestionado en distintas oportunidades por parte de ese Ministerio Público Fiscal.

También consideró que han cambiado las circunstancias de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta en aquel momento que ameritan su revisión y modificación.

Así explicó que, con posterioridad a las primeras integraciones en pleno, por ley 26.394 -promulgada el 26 de agosto de 2008- se derogó el Código de Justicia Militar, que tácitamente dejó sin efecto el mecanismo procesal del artículo 10 de la ley 23.049 por el que se daba intervención a las Cámaras Federales en pleno.

Señaló además que al comienzo del reinicio de estas causas la Cámara Federal de La Plata también intervino en pleno, pero luego pasó a hacerlo en salas.

Dijo que aunque al momento de decidir la intervención de este modo aún no había casos que estuvieran en condiciones de ser sometidos a juicio oral y público, esa situación fue cambiando con el paso de los años. Así, las vacancias producidas en esta Cámara, incrementaron la necesidad de integrarlo con otros magistrados de Tribunales Orales, lo que da origen a planteos de recusación que, aún cuando sean rechazados, generan demoras considerables con especial trascendencia para imputados y víctimas teniendo en cuenta su edad.

Destacó que recientemente, en los autos “Legajo N° 49 – Imputado: Rodríguez, Víctor Hugo y otro S/ Legajo de Apelación”, FRO 76000007/2011/49/CA18, este Tribunal fue integrado como sala y no en pleno, lo que constituye un antecedente favorable en orden a la viabilidad del pedido de su parte.

Consideró que otro argumento de peso radica en la sanción de un nuevo ordenamiento procesal que tiene como uno de sus principales objetivos la reducción de los plazos procesales, lo que debe ser sopesado pues la constitución de la Cámara en pleno es uno de los factores que más inciden en las demoras del trámite de los recursos.

Opinó que a la luz de la nueva normativa procesal penal en procura de la reducción de plazos mediante la oralidad y el sistema acusatorio

⁷ *Podex Judicial de la Nación*

Acordada n° 235 /21

con el fin de lograr mayor eficacia y eficiencia, mantener la integración en pleno resulta contradictorio e implica una grave postergación de las decisiones de este Tribunal.

Solicitó que se haga lugar al planteo formulado en los sumarios antes indicados y en los que versen sobre delitos de lesa humanidad que en el futuro se radiquen.

Hizo reserva de plantear recursos extraordinarios en el supuesto de un pronunciamiento adverso por encontrarse en juego derechos de raigambre constitucional; y amparados en normas supranacionales de igual categoría.

2) Se debe destacar que del recurso interpuesto, en cada uno de los Legajos mencionados en los puntos 1.1) y 1.2), se corrió vista a todas las partes interesadas, las que oportunamente tuvieron oportunidad de pronunciarse. Así lo han hecho cada una de ellas, tanto querellantes como defensores en los respectivos Legajos enumerados, solicitando, en algunos casos que se hiciera lugar al pedido del Fiscal, y en otros, que se rechazara la pretensión, todo ello por los argumentos que obran en cada uno de los expedientes, a los cuales nos remitimos por cuestiones de brevedad.

3) Corresponde dejar sentado que esta Cámara cuenta con antecedentes referidos al cuestionamiento de su desempeño en pleno deducidos por los acusadores público y privado. En todos los casos se impuso el rechazo de la pretensión y su confirmación luego de intentadas las vías extraordinarias.

Muestra de ello es el Acuerdo N° 30/04P del 29 de octubre de 2004 dispuesto en los autos "Rodríguez, Pedro Alberto y otros s/ Privación ilegal

de la libertad, violencia, amenazas y tormentos – Incidente de Nulidad”, N° 0364-P, en el que se resolvió el pedido del representante de los querellantes Carlos Mártir Ábalos y Manuel Casado, Dr. Gustavo Feldman, al que adhirió el Fiscal General, quienes hicieron sus presentaciones exponiendo similares argumentos a los aquí planteados.

Mismo derrotero tuvieron los planteos realizados por el Fiscal General en los expedientes “Díaz Bessone, Ramón G. s/ Recusación en causa ‘Feced’” s/ Fiscal General Plantea Nulidad”, N° 498-P; y “Ramírez, Carlos Alberto s/ Incidente de Nulidad en ‘Feced’”, N° 527-P (Acuerdos N° 55 y 57 del 14 y 16 de diciembre de 2004, respectivamente), por mencionar algunos.

En concordancia con el criterio señalado, se expidió la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal mediante resolución N° 8590 del 10 de marzo de 2006 dictada en la causa N° 6689, “Cavadini Ana María s/ recurso de casación”.

También este tema fue planteado por los imputados. A modo de ejemplo, traemos a colación el formulado por el defensor de Juan Daniel Amelong en el expediente “Amelong, Juan Daniel s/ Recusación de los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones (Ppal. Guerrieri)”, N° 367/03.

A través del Acuerdo N° 015/11-DH del 22 de marzo de 2011 se rechazó la recusación fundada en la forma de actuación de este Tribunal, con remisión al fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en autos “Cavadini”, precedentemente relatado.

⁹ *Podex Judicial de la Nación*

Acordada n° 235 /21

4) No obstante lo expuesto, se han modificado varias circunstancias que imponen revisar la actuación en pleno en materia de Crímenes de Lesa Humanidad, puesta en crisis por el titular de la Unidad Fiscal, a la luz de los argumentos expuestos y la modificación precedentemente señalada desde la decisión primigenia.

Sin perjuicio de las razones que impulsaron esta modalidad de funcionamiento, en la actualidad podría resultar perjudicial al derecho de los imputados a obtener una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable (cfr. artículos 18 de la CN; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); y al derecho de las víctimas a recibir una tutela judicial efectiva (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada a la Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22).

Ello obedece fundamentalmente a que se encuentran vacantes dos vocalías de esta Cámara desde hace varios años, la N° 1 de la Sala "A", desde el 22 de diciembre de 2018 en que finalizó la subrogancia del Dr. Jorge Sebastián Gallino; y la N° 5 de la Sala "B", desde el 1 de diciembre del mismo año en que finalizó la subrogancia del Dr. Edgardo Bello, lo que trae aparejado una recarga en las causas a resolver, dado que los jueces en ejercicio debemos subrogar los cargos vacantes.

A la par de ello, se da la situación que tanto cuando un vocal se encuentra inhibido de actuar por algún motivo, como en los supuestos en que no

se arriba a la mayoría requerida por el artículo 26 Decreto Ley 1285/58 (por la existencia de criterios diferentes sobre la solución del caso) se debe integrar el Tribunal para emitir una decisión (cuatro vocales mínimo), debiendo obrar de acuerdo al procedimiento previsto en el Régimen de Subrogancias de la ley 27439 (artículo 5º), e incluir en las causas a los magistrados de los tribunales orales de la jurisdicción, quienes posteriormente no pueden intervenir en la instancia del juicio oral (artículo 363 del CPPN). Eventualmente también se plantean recusaciones de vocales que en algunos casos finaliza con sus apartamientos.

Es importante también poner de resalto que todo ello genera demoras en la tramitación de las causas.

En esta ciudad un tercio de los cargos de jueces de tribunales orales están vacantes en virtud de las jubilaciones de los Dres. Digerónimo, Venegas Echagüe y Dra. Caballero de Barabani.

A su vez, otro tercio de los jueces de los tribunales orales de Rosario ya han actuado en las causas de lesa humanidad en ejercicio de otros cargos, por lo cual se encuentran inhibidos. Así, los Dres. Sutter Schneider y Vásquez -actuales jueces del TOF N° 1- se desempeñaron como juez y Fiscal Federal de instrucción, en ese orden; y el Dr. Gambacorta -juez del TOF N° 3- también fue Fiscal en la etapa instructoria.

Sobre los otros miembros con desempeño en esta ciudad -tres jueces-, eventualmente se podrían plantear sus inhibiciones en la etapa de juicio por haber intervenido como jueces de esta Cámara de Apelaciones, para resolver

¹¹ *Podex Judicial de la Nación*

Acordada n° 235 /21

una causa en la que se halla incriminada la misma persona, atento la peculiar característica de esta clase de procesos en los que los acusados han resultado imputados en varias causas vinculadas, con una elevada cantidad de ilícitos que se investigan y que motivan elevaciones parciales a juicio, lo que implica un conocimiento previo de los hechos por parte de los magistrados que conformarán un Tribunal y su imposibilidad de actuar en otro legajo elevado posteriormente a juicio.

Es decir, los jueces integrantes de un Tribunal Oral que no presenten un obstáculo procesal y efectivamente actúen en esta Cámara, en el futuro se verán obligados a inhibirse para hacerlo en la etapa del juicio en los tribunales para los que fueron originalmente designados.

Ello genera un claro dispendio jurisdiccional y retraso en la tramitación de las causas, producido por el excesivo porcentaje de vacantes en la jurisdicción, que se podría reducir con la actuación de esta Cámara en su división por salas, abandonando el funcionamiento en pleno.

5) Por otra parte, no advertimos la vulneración de garantías - alegada por algunos defensores al contestar las respectivas vistas- atento que no se crea un organismo ad hoc para revisar las resoluciones de primera instancia relativas a los encartados, ni tampoco se los desplazaría del ámbito de conocimiento de esta Cámara. En todo caso el planteo de trabajar por salas se funda en el funcionamiento de los propios jueces naturales que agilizarán los trámites y beneficiará los derechos de los imputados.

La Constitución Nacional establece en el artículo 18 que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. La legislación supranacional incorporada constitucionalmente en el artículo 75 inc. 22, coincide con el derecho a ser “juzgado” por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Se consagró de este modo el principio del juez natural que funciona como garantía de la imparcialidad frente al peligro abstracto de una posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado, que podría facilitarse mediante la asignación de un juez especialmente designado para juzgarlo.

Es decir, se garantiza que nadie será juzgado en ninguna instancia, por organismos jurisdiccionales creados para intervenir especialmente en la investigación o el juzgamiento del delito que se le imputa, o respecto de su persona en particular, después de que la presunta infracción haya sido cometida; y refiere también a que el caso permanezca bajo su órbita, que no sea sustraído de su competencia por una ley posterior (José Ignacio Cafferata Nores, “Proceso Penal y Derechos Humanos - La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”, Ed. Del Puerto, 2ª edición actualizada, 2011, pág. 111).

El criterio sentado en el Acuerdo N° 30/04P en cuanto a la facultad de este cuerpo de disponer la distribución del trabajo que, para este tipo

¹³ *Poder Judicial de la Nación*

Acordada n° 235 /21

de causas, en su momento resultó ser el funcionamiento en pleno; en la actualidad, por las razones expuestas, es conveniente modificarlo y adoptar la modalidad por salas que se postula.

6) Dados los distintos estados procesales en que se encuentran los Legajos que tramitan ante la Secretaría de Derechos Humanos de esta Cámara, disponemos que en aquellos expedientes en los que ya ha sido consentida la actuación en pleno de esta Cámara, habiéndose celebrado la audiencia dispuesta en el artículo 454 del C.P.P.N. y encontrándose a estudio la causa, se continuará actuando en forma plena hasta la finalización de toda la instancia recursiva.

Por otro lado, respecto a los expedientes mencionados en el punto 1.1 se remitirán los autos a Mesa de Entradas a fin de proceder a su sorteo por Sala.

Respecto a los mencionados en el punto 1.2 de los Vistos, corresponderá que los vocales que integren esos expedientes se expidan allí sobre lo solicitado.

Por último, en relación a los Legajos que en el futuro ingresen a esta Cámara en los que se tramiten causas por violación a los Derechos Humanos, se requerirá al Administrador del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, que –de ser factible- se efectúen los cambios pertinentes en el Sistema para la generación de un nuevo motivo de elevación con el objeto de que, en el futuro, al sortear las causas el Sistema compense el ingreso de expedientes en los que se

investiguen delitos de Lesa Humanidad, entre la Sala A y la Sala B en forma diferenciada de los demás expedientes penales.

Por todo lo expuesto,

ACORDARON:

I) Disponer que en lo sucesivo esta Cámara Federal de Apelaciones dejará de actuar en pleno -como venía haciéndolo- en causas por violación a los Derechos Humanos y comenzará a intervenir por Salas con excepción de aquellos expedientes en los que ya ha sido consentida la actuación en pleno de esta Cámara y se ha celebrado la audiencia dispuesta en el artículo 454 del C.P.P.N, encontrándose a estudio la causa, donde se continuará actuando de esa manera hasta el cierre total de la vía recursiva. II) Respecto a las causas mencionadas en el punto 1.1 de los Vistos de la presente se hace lugar a lo solicitado por el Fiscal General y en consecuencia se remitirán dichos autos a Mesa de Entradas de esta Cámara para que proceda al sorteo de la Sala que intervendrá en los respectivos legajos. III) Requerir al Administrador del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, que -de ser factible- se proceda a efectuar los cambios pertinentes en el sistema para la generación de un nuevo motivo de elevación con el objeto de que el sistema compense el ingreso de expedientes en los que se investiguen delitos de Lesa Humanidad, entre la Sala A y la Sala B en forma diferenciada de los demás expedientes penales. IV) Respecto a los Legajos detallados en el punto 1.2 de los Vistos de esta Acordada, atento las particularidades que presentan (allí detalladas), corresponderá a los magistrados

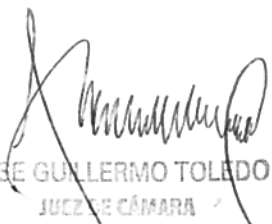
15 *Poder Judicial de la Nación*

Acordada nº 235 /21

intervinientes resolver lo que estimen pertinente en relación al tema que motivó la presente.

Todo lo cual dispusieron, ordenando se registre en el protocolo de resoluciones de Superintendencia y se comuniqué, por ante mí, que doy fe.

USO OFICIAL


JOSE GUILLERMO TOLEDO
JUEZ DE CÁMARA


ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA


FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CÁMARA


ELIDA ISABEL VIDAL
JUEZA DE CÁMARA


Dra. MARIA VICTORIA RUIZ
SECRETARIA DE CÁMARA